

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot (Cund.), veinticuatro (24) días de junio de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO DE COSTAS
Ejecutante	FLOR MYRIAM LESMES VERA
Demandado	FRANCISCO GONZALEZ CERON Y OTROS
Radicado	2018 00340 00
Interlocutorio	0147

Encontrándose el proceso al Despacho, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20- 11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, con ocasión de la pandemia sanitaria declarada por el Covid-19, ordenó la suspensión de los términos judiciales hasta el próximo 30 de junio de 2020.

Suspensión que, para el presente asunto llega a su fin conforme la excepción ordenada para los procesos de la jurisdicción civil y de familia en Acuerdo PCSJA20 -11567 en su art. 8 Numeral 8, que reza *“En los procesos ejecutivos en trámite, el auto al que se refiere el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.”*; referencia que resulta de vital importancia por cuanto el presente proceso tiene un trámite procesal que sigue la cuerda de los procesos civiles de que trata el art. 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, continuando con el trámite procesal pertinente, se indica que verificadas las notificaciones por aviso enviadas a los dos demandados faltantes, JOSE FRANCISCO y LUIS ALBERTO GONZALEZ CERON, quienes dentro del término de traslado otorgado no contestaron la demanda, no presentaron excepciones, se tendrá por no contestada la demanda por parte de estos; sin embargo se constata que, JOSE FRANCISCO y NUBIA GONZALEZ CERON realizaron el pagos de la cuota parte correspondiente a cada uno de ellos, y ante la debida integración del litigio con la notificación de todos los demandados y el curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del causante FERNANADO GONZALEZ CERON; resulta procedente poner fin a esta instancia tomando la decisión que en derecho corresponde en este asunto, como es seguir adelante con la ejecución de conformidad con el Art. 440-2 parte final y 443 numeral 4º del CGP; previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación se pasan a estudiar.

LA DEMANDA

La señora FLOR MYRIAM LESMES VERA, por intermedio de apoderado, inicia demanda Ejecutiva singular contra los señores JOSE FRANCISCO – NUBIA – FERNANDO y LUIS ALBERTO GONZALEZ CERON, para el cobro de las sumas indicadas por concepto de costas y agencias en derecho condenadas en sentencias de primera y segunda instancia dentro de los procesos ordinario de Existencia de Unión Marital de Hecho que cursó ante este Despacho Judicial, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil Familia (*fl. 3 a 70 C.P.*).

En sentencia de fecha 29 de marzo de 2016 se ordenó el pago a favor de la ejecutante por un valor de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha, decisión adicionada mediante auto del 19 de abril de 2016 y confirmada mediante sentencia llevada a cabo en audiencia del 24 de octubre de 2016 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil Familia, donde se condenó en costas a favor de la aquí ejecutante y se fijaron como agencias en derechos la suma de \$1.500.000; sumas que fueron liquidadas por la Secretaria del Despacho por la suma total de \$5.631.676,00, la cual fue aprobada mediante providencial del 2 de diciembre de 2016; sin que con posterioridad los demandados procedieran a su cancelación.

Pretende la demandante por ello, que se libre mandamiento contra de los señores JOSE FRANCISCO – NUBIA – FERNANDO y LUIS ALBERTO GONZALEZ CERON, por el valor indicado en párrafo que antecede, sus respectivos intereses moratorios por la suma de \$2.892.000,00, así mismo se condene al pago de los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el presente proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda se libró únicamente mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de la señora FLOR MYRIAM LESMES VERA (fl. 79 y 80), de la siguiente manera:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en favor de la señora FLOR MYRIAM LESMES VERA quien fungió como demandante en el proceso ordinario antecesor, y contra de los señores NUBIA GONZALEZ CERON, FRANCISCO GONZALEZ CERON, FERNANDO GONZALEZ CERON, y LUIS ALBERTO GONZALEZ CERON para que paguen conjuntamente a su acreedor la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$5.631.676,PP)**, por concepto de las costas generadas en I y II instancia, liquidadas y aprobadas dentro del proceso de U..M.H. con rad. 2013 – 00217.

Igualmente por los intereses legales que se causen sucesivamente hasta que se verifique su pago total, y por el pago de las costas y gastos procesales, los cuales se abordaran en su oportunidad.”

Es así que, una vez librados los oficios ordenados para las centrales de riesgo y con posterioridad a los requerimientos realizados por el Despacho, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada NUBIA GONZALEZ CERON (fl. 108), quien informa la consignación a la cuenta del Juzgado de la cuarta parte correspondiente, así mismo se notificó personalmente al doctor EFRAIN CLEVES PARRA, en calidad de Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del causante FERNANDO GONZALEZ CERÓN (fl.120), quien dentro del término de traslado presentó escrito de contestación sin que presentara excepciones; y finalmente, los demandados JOSE FRANCISCO y LUIS ALBERTO GONZALEZ CERON (fls. 134 a 141), una vez notificados por aviso, por fuera del término de traslado, el primero de estos, allega escrito en nombre propio, en el cual informa la consignación realizada en la cuenta de este Juzgado, por la cuarta parte de las costas (fl.143 a 145).

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo se caracteriza porque tiene su origen en el incumplimiento de las obligaciones del deudor que consten en un título ejecutivo suscrito por éste, por conciliación o decisión judicial, entre otras; para que, por la vía coercitiva, el acreedor satisfaga sus derechos.

En tal sentido, el art. 422 del C.G.P., consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo...”*

Para el caso en estudio los demandados JOSE FRANCISCO – NUBIA – FERNANDO y LUIS ALBERTO GONZALEZ CERON, dentro del proceso ordinario de Unión Marital de Hecho, fueron condenados a cancelar a favor de la ejecutante las costas del proceso tanto en primera como en segunda instancia, de acuerdo a la sentencia de fecha 29 de marzo del 2016 y su adición mediante providencia del 19 de abril de 2016, confirmada mediante audiencia llevada a cabo el 24 de octubre de 2016, costas liquidadas y aprobadas mediante auto del 02 de diciembre de 2016; documentos allegados como base de la presente ejecución, los cuales prestan mérito ejecutivo con el cumplimiento de las obligaciones allí establecidas, toda vez que en estos concurren los requisitos exigidos por artículo anteriormente citado y los mismos fueron expedidos como lo enuncia art. 114-2º del CGP.

De otro lado, se resalta que los demandados fueron notificados legalmente, sin que se presentara por ninguno de ellos, excepción alguna, mostrando dos de ellos interés para cancelar lo adeudado a la ejecutante, situación procesal que permite presumir como ciertos los hechos de la demanda, así como el silencio del señor

LUIS ALBERTO GONZALEZ CERON, hechos que son susceptibles de confesión en los términos del art. 97 de CGP, razón demás para seguir adelante con la ejecución.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Derivado de los hechos y pretensiones de la demanda, el problema jurídico a resolver en el presente asunto consiste en determinar ¿la pasiva adeuda a la señora FLOR MYRIAM LESMES VERA la suma objeto de esta obligación de conformidad con auto que libró mandamiento de pago de fecha 05 de octubre de 2018, o si por el contrario la deuda se encuentra satisfecha?

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.

Para resolver el anterior problema jurídico, procederá el Despacho a apreciar y valorar las pruebas allegadas en el transcurso del proceso, a la luz del principio de la sana crítica regulado en el art. 176 del CGP, como son copia autentica de la liquidación de costas y auto que las aprueba (fls. 4 y 5), copias auténticas de la sentencia del 29 de marzo de 2016 y providencia del 19 de abril de 2016 proferidos por este Juzgado (fls. 6 a 67), copia autentica del acta de audiencia de sustentación y fallo del 24 de octubre de 2016, junto al formato de control de asistencia de la misma fecha dictada por el Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala Civil Familia (fls. 69 a 70), las cuales constituyen el título complejo exigible deprecado en los términos del art. 442 del CGP ya reseñado.

Igualmente, en el transcurso del proceso fue allegado a través de profesional en derecho distinto del de la demandante, escrito de la ejecutada NUBIA GONZALEZ CERON (fl. 97 a 101), en el cual informa que en cumplimiento del auto que libró mandamiento de pago, el 25 de enero de 2019 consignó a cuenta de este Juzgado, la cuota parte correspondiente a su cargo dentro del proceso ejecutivo, anexando de igual forma los comprobantes de las consignaciones de depósitos judiciales; pago efectuado dentro del término de cinco (5) días conforme el artículo 431 del CGP.

Posteriormente, el ejecutado JOSE FRANCISCO GONZALEZ CERON, allega escrito en nombre propio, a través del cual informa el pago de su cuota parte dentro del presente proceso, solicitando dar por terminado el trámite en lo que a él respecta (fl. 143 a 145), anexando los comprobantes de la consignación realizada a la cuenta de este Despacho; sin embargo, este escrito fue presentado fuera del término de traslado otorgado para tal fin y fuera del término de cinco (5) días con que contaba para el pago de la obligación.

Consignaciones que se deberá tener en cuenta al realizar la liquidación del crédito y la liquidación de las costas (art. 446 C.G.P.), y se ordenará continuar con el trámite respectivo como lo indica el Inciso 2 del art. 440 del ordenamiento procesal, que es ordenar **seguir adelante la ejecución** determinada en el mandamiento de pago por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.631.676,00), a cargo de los ejecutados, así mismo por los intereses legales sucesivamente, hasta que se verifique su pago total.

No obstante, se reitera, como quiera que obra dentro del plenario, prueba de dos pagos realizados por el valor de \$1.500.000 (fl. 144 C.P.) y \$1.410.000 (fl. 97 y 98), y una consignación adicional por la suma de \$2.950.000, conforme listado de títulos judiciales del Banco Agrario existentes a favor del presente proceso visible a folio 146; deben tenerse en cuenta los mismos como abonos a la presente obligación.

Finalmente, se condenará en costas a los demandados por haber sido vencidos en este asunto. Líquidense, por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de \$112.633,52, equivalente al 2% del valor del pago decretado, como lo ordena el art. 366-2 del CGP, en armonía con el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, **EI JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Aplicar el levantamiento de la suspensión de términos dentro del presente asunto, establecida dentro de las excepciones del artículo 8 – 8 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la señora FLOR MYRIAM LESMES VERA y en contra de LUIS ALBERTO GONZALEZ CERON, JOSE FRANCISCO GONZALEZ CERON, NUBIA GONZALEZ CERON y herederos indeterminados del causante FERNANDO GONZALEZ CERON, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el art. 446 del C.G.P., teniendo en cuenta los abonos realizados por los ejecutados y los demás títulos judiciales existentes en a cuenta del Juzgado a favor del proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a los demandados contra quienes se siguió adelante la ejecución. Líquidense por secretaría. Se fija como Agencias en Derecho la suma de \$112.633,52, equivalente al 2% del mandamiento de pago, art. 366-2 del CGP, en armonía con el Acuerdo PSAA 16-11554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Esta decisión se notifica por estado.

Notifíquese



DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firma escaneada conforme las medidas adoptadas por este Despacho en cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, prorrogadas mediante Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo, Acuerdo PCSJA20 – 11532 del 11 de abril y Acuerdo PSJA20 – 11546 del 24 de abril de 2020, y acuerdos PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 por el Consejo Superior de la Judicatura, para atender eficientemente la emergencia sanitaria ocasionada por el virus COVID – 19.

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA</p> <p>Girardot, 25 de Junio de 2020</p> <p>Por anotación en Estado No. <u>043</u> se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.</p>  <p>DANIELA CONSTANZA MANRIQUE ROSERO Secretaria</p>
